



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, junio treinta (30) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
RAD. 20001311000220220006600

DEMANDANTE: HONNER TOBIAS CONTRERAS BAUTISTA  
DEMANDADO: ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisando el expediente digital procede el despacho en primer lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JUAN MANUEL FREYLER ARIZA contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días de la reforma de la demanda para que este se pronuncie si a bien lo tiene.

El numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso establece que:

*“(...) En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”*

Por su parte artículo 318 del C.G.P. expresa que:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Tenemos entonces que el caso que ocupa nuestra atención es el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la Dr. JUAN MANUEL FREYLER ARIZA contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días de la reforma de la demanda; en el mismo solicita se tenga por no contestada la reforma de la demanda. Observa el despacho que el recurso que fue presentado dentro del término.

De dicho recurso se corrió traslado a las partes el 21 de febrero de 2023, el cual fue descrito por la parte demandada el 23 de febrero de la misma anualidad, en la que indica que la contestación de la demanda fue enviada a este despacho judicial antes de que se emitiera el auto que admite la reforma de la demanda por lo cual tiene que tenerse por contestada la misma.

Atendiendo lo anteriormente esbozado advierte este despacho que al recurrente le asiste razón en cuanto a que al momento de proferir el auto de fecha 14 de febrero de 2023, no se observó que ya se había admitido la reforma de la demanda el día 16 diciembre de 2022, y que en el mismo auto se ordenó correr traslado al demandado o su apoderado por la

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6  
[j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## ***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.***

mitad del término inicial esto es por diez (10) días, atendiendo lo preceptuado en el artículo 93 del C. G. P. Por lo que procedente es revocar el auto de fecha 14 de febrero de 2023, y en consecuencia se tendrá por contestada la reforma de la demanda toda vez que como lo asegura el apoderado de la parte demandada en efecto la misma fue enviada el 28 de noviembre de 2022, antes de que se profiriera auto admisorio de la misma.

Por otro lado, se observa también que dentro del escrito de contestación se presentan excepciones de mérito, de las cuales este despacho prescindirá correr traslado por secretaría a teniendo lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que establece:

***“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”***

Además, porque con el pronunciamiento al recurso de reposición del apoderado de la parte demandada se puede constar que el mismo envió simultáneamente la contestación de la reforma de la demanda al apoderado de la parte demandante, por lo que se deduce del mismo que este se encontraba enterado del contenido de la misma y de las excepciones que estaba planteando. En razón a lo anterior este despacho prescindirá del traslado por secretaría y atendiendo que sobre las excepciones no hubo pronunciamiento por parte del demandante, se procederá de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, según el cual corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual*.

En segundo término, se encuentran en el expediente digital memorial del doctor CARLOS MARIO LEA TORRES donde renuncia al poder conferido por la señora ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO, y del mismo se desprende que puso en conocimiento a la poderdante de dicha renuncia e incluso aporto paz y salvo de la señora Vásquez Clavijo. Atendiendo que dicha renuncia reúne los requisitos contemplados en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, este despacho judicial procederá a aceptarle la renuncia al doctor CARLOS MARIO LEA TORRES.

Finalmente se observan en el expediente memoriales de los doctores MIGUEL WALTER BARBOSA CARREÑO y LUIS FERNANDO ARRIETA ACUÑA en los que solicitan se les reconozca personería como apoderados judiciales de ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO y HONNER TOBIAS CONTRERAS BAUTISTA respectivamente; pero revisados los escritos aportados se observa que solo esta aportado el poder otorgado al Dr. BARBOSA CARREÑO y el mismo cumplen con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., por lo cual se procederá a reconocerle personería como apoderado de la señora ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO en los términos y con las facultades del mandato conferido. Ahora bien, frente al escrito del doctor LUIS FERNANDO ARRIETA ACUÑA, este despacho se abstendrá de reconocerle personería en atención a que no se aportó el mentado poder que lo acredita



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

como apoderado del señor HONNER TOBIAS CONTRERAS BAUTISTA, por lo se le requiere al togado para que se sirva aportarlo.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2023 mediante el cual se ordenó correr traslado por diez días de la reforma de la demanda, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** acéptese la renuncia del doctor CARLOS MARIO LEA TORRES, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

**TERCERO:** reconózcasele personería al doctor MIGUEL WALTER BARBOSA CARREÑO como apoderado de la señora ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO en los términos y con las facultades del mandato conferido.

**CUARTO:** téngase por contestada la reforma de la demanda y efectuado el traslado de las excepciones de fondo de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, conforme con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el 7º de la Ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva. En la que se practicarán las siguientes:

**PRUEBAS:**

De Oficio:

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese y recepcionese el interrogatorio de parte del señor HONNER TOBIAS CONTRERAS BAUTISTA en su calidad de demandante.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda como son:

1. Poder para actuar
2. Registro civil de matrimonio de los señores HONNER TOBIAS CONTRERAS BAUTISTA y ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO.
3. Registro civil de nacimiento de los menores S.C.V, M.C.V, H.C.V y C.C.V.
4. Informe de ensayos determinación de perfil genéticos y estudio de filiación de las muestras correspondientes a HONNER TOBIAS CONTRERAS BAUTISTA y S.C.V, M.C.V, H.C.V y C.C.V. que arrojo como resultado que la paternidad del señor HONNER TOBIAS CONTRERAS BAUTISTA con relación a los menores S.C.V, M.C.V, H.C.V y C.C.V., se excluye.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

5. Certificación de entrega de resultados de prueba de paternidad expedida por la sociedad LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S., el 2 de marzo del año 2022.
6. Dictamen pericial rendido por el psicólogo especializado en neuropsicología infantil ANTONIO ARTURO AMARIS ARIZA, que incluye la hoja de vida del mencionado señor.
7. Recibido del derecho de petición a la empresa I.P.S. DUSAKAWI el 2 de noviembre del año en curso.

**TESTIMONIALES:** Decrétese y recepciónse el testimonio de los señores CILETH FACUNDA CONTRERAS BAUTISTA, JULIA CONTRERAS BAUTISTA, JOSE ALFREDO GUTIERREZ CONTRERAS Y ANTONIO ARTURO AMARIS ARIZA, para que declaren en relación con los hechos expuestos en la demanda. Indíquese que la aludida prueba testimonial será evacuada el día señalado en esta providencia para llevar a cabo la diligencia de audiencia arriba enunciada.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese y recepcionese el interrogatorio de parte de la señora ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO, en su calidad de demandada.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Dese valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda como son:

1. Certificado de libertad y tradición de todos los bienes relacionados en las medidas cautelares.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DROGUERIA PERIJA S.A.S identificada con el Nit. 900.932.788-9.

**4.1.** FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el ocho **(08) DEL MES DE AGOSTO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

**4.2:** FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

**4.3** Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**4.4.** El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6 [j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

**4.5.** Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

**4.6.** Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e904149f8e4ab40fcbf3290921584da15aafb04e61be0bc8035afc2f785ad47c**

Documento generado en 30/06/2023 06:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**